

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, este proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio al respecto. De igual forma, el escrito de subrogación que antecede a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No.006 ÚNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
RADICACIÓN No.76001-4003-010-2021-00244-00.

En el proceso EJECUTIVO, propuesto por: BANCOLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de subrogatorio parcial, debidamente representados y quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales, contra: la empresa F&D COMPANY S.A.S., debidamente representada y DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIÉRREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Por auto No.378 del 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, acatándose así las pretensiones del libelo genitor, procediéndose a notificar a la empresa: F&D COMPANY S.A.S., y DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIÉRREZ, quienes quedaron notificados conforme a lo reglado en el art.8 del Decreto 806 de 2020, el 12 de noviembre de 2021. Sin embargo, a pesar de que se enteraron del caso en particular, guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor, a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo de la deudora, está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida.

Así las cosas, perseguir los bienes de los deudores para la satisfacción del crédito es viable, ya que con sus patrimonios deben responder por la acreencia reclamada; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

Ahora bien, el pagaré por mandato de los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo en la misma condición que la letra de cambio, es decir, es un título valor de crédito que goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 *ibídem*.

De la naturaleza del título valor, se desprende que es negociable y consecuentemente debe llevar unas características o principios ínsitos según el artículo 619 del Código de comercio y que son: Incorporación, Literalidad, Autonomía y Legitimación, principios que para el presente asunto se encuentran reunidos, máxime que los ejecutados no se opusieron en ningún momento a las pretensiones de la parte ejecutante.

De otro lado, el escrito de SUBROGACIÓN PARCIAL celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. (subrogante), y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial), se

observa que dicho negocio jurídico se ajusta a lo reglado en los arts.1666 y 1668 del C.C., por tanto, tal solicitud se despachara favorablemente.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación, y en vista de que no existe oposición alguna en el *sub-lite*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución, tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago, en contra de: la empresa F&D COMPANY S.A.S., debidamente representada y DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL celebrada entre: BANCOLOMBIA S.A. (subrogante), y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial), conforme a lo previsto en los arts.1666 y 1668 del C.C., tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER como SUBROGATARIO PARCIAL de la obligación que acá se persigue al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en razón al contrato de subrogación celebrado con BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría (art.366 C.G.P.).

SÉPTIMO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de: DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$2.312.000.00) M/cte., de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

2.-

Estado No. **003**

Fecha: **13 ENERO DE 2022**

Firmado Por:

Victor Guillermo Conde Tamayo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Demandantes: Bancolombia S.A., y el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de subrogatorio parcial.
Demandados: F&D COMPANY S.A.S., y Diana Marcela Jaramillo Gutiérrez.

Código de verificación:

3ab33ceabf659149be74db3d7dd0f94e0e35e08c273fbcec5e013c99b07cb2f6

Documento generado en 11/01/2022 07:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>